



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad comercial Sal Lento S.A.S dentro del término legal otorgado, en contra del auto No. 590 del 18 de diciembre de 2024, donde se ordenó la vinculación de la citada sociedad en calidad de litisconsorte necesario. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de julio de 2025

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 023**

El auto anterior se notifica hoy
16 DE JULIO DE 2025, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Extinción de Servidumbre de Paso
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00097-00
Demandante:	Aceros América S.A.S.
Demandados:	Agropecuaria Pampama S.A.S. y Villa de Leyva S.A.S

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco (V.) quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 235

Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Sal Lento S.A.S., con mediación de su apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 590 del 18 de diciembre de 2024, el cual resolvió vincular a la sociedad recurrente al presente asunto de Exintción de Servidumbre.

Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones relevantes surtidas en el proceso, se constató que, mediante proveído No. 499 del 27 de septiembre de 2024, se ordenó la vinculación de la sociedad Hurtado & Torres Ltda., en calidad de litisconsorte necesario, al presente trámite, con ocasión a la servidumbre de acueducto pasiva vigente sobre el inmueble con F.M.I. No. 373-61313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.





Por cuanto, la sociedad Hurtado & Torres Ltda., fue objeto de liquidación, y, en virtud de la consecuente partición y adjudicación de los bienes sociales que constituían el patrimonio de la citada sociedad, se adjudicó a los socios Leonor Arce viuda de Hurtado, Rosa María, Julio A. y Carlos H. Hurtado Arce el lote de terreno denominado “La Legua”, el cual fue individualizado con el F.M.I. No. 373-20120 y segregado del F.M.I. No. 373-61313 sobre el cual recae la servidumbre de acueducto inscrita en la anotación No. 001 del F.M.I. citado; como quiera que, actualmente la propiedad del lote de terreno referenciado, la ostenta la sociedad comercial Sal Lento S.A.S., se ordenó su vinculación de conformidad con lo reglado en el art. 376 del C. G del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, la sociedad recurrente, en su escrito sustenta que su vinculación a la litis no es necesaria, al no reunirse los presupuestos del art. 61 del C.G.del P., pues, la pretensión perseguida sobre la servidumbre de tránsito gravada en el F.M.I. 373-61313, no obedece al predio de su propiedad.

Consideraciones

El Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, referente a las servidumbres, señala:

“ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES: *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia*



en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”. (subraya fuera del texto).

En consonancia con el artículo citado la norma sustancial del Código Civil en art. 879 dispone:

“ARTICULO 879. CONCEPTO DE SERVIDUMBRE. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

Asimismo, el artículo 883 del Código Civil, determina:

“ARTICULO 883. INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO. *Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.*

Finalmente, el sustento del recurso de reposición se encuentra plasmado en el C.G. del P., en el artículo 318:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un*





recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (subrayado fuera del texto).

Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, ***¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 590 del 18 de diciembre de 2024 por medio del cual se ordenó la vinculación de la sociedad comercial Sal Lento S.A.S. en calidad de Litisconsorte necesario al presente proceso de servidumbre, para en su lugar revocar la vinculación al no reunirse los requisitos contenidos en el art. 61 del C. G del Proceso?***

Caso concreto

Precedente al estudio del recurso interpuesto, se procedió a la revisión del poder allegado por el abogado recurrente, verificando que el mismo fue otorgado por el representante legal inscrito en los certificados de existencia y representación legal de sociedad vinculada, con lo cual se satisfacen las exigencias establecidas por el artículo 74 del C. G. del Proceso.

Seguidamente, es impositivo precisar que, frente al trámite del recurso, establece el inciso segundo del artículo 319 del Código General, el deber de correr traslado del mismo a la parte contraria por el término de 3 días. Ello a efectos de que el extremo procesal no recurrente pueda ejercer su derecho de defensa; empero, dicho proceder resultaría inane en la presente actuación, pues el apoderado judicial de la sociedad vinculada al radicar el recurso de reposición realizó el envío simultaneo al extremo actor, de tal forma que la parte activa quedó enterada del escrito, sin que en su momento procesal descorrieran traslado del mismo y como consecuencia, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad, esta Judicatura se abstendrá de correr traslado en los términos del artículo 110 de la norma adjetiva concordado con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en tanto los fines de tal acto se encuentran cumplidos.

Previo al estudio sustancial que dio origen a la presente alzada, se realizó una evaluación de los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, encontrándose que cumple a cabalidad con la procedencia del mismo de conformidad con el artículo 318 de la misma obra, la cual regula la procedencia y oportunidades del recurso.

En este orden de ideas, el inciso tercero del mentado artículo señala que «... *el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*¹» que para el caso bajo estudio, al haber sido notificado el auto que ordena la vinculación de la

¹ Subrayas fuera de texto original.



entidad recurrente el 28 de febrero de 2025², aquel término finiquito el día 07 del marzo del mismo año, y el recurso fue radicado el 07 de marzo del 2025³, es decir dentro del término.

Ahora, superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso, se procedió al estudio material de este pudiendo preverse desde este momento que no le asiste razón al recurrente como a continuación se expone.

El recurrente sustenta, su inconformidad contra el auto que ordena la vinculación de la sociedad comercial Sal Lento S.A.S. en calidad de Litisconsorte Necesario, al presente asunto, pues la vinculación no se acompasa con los presupuestos del artículo 61 del C.G. del P., por cuanto lo pretendido versa sobre la servidumbre de tránsito constituida sobre el inmueble con F.M.I. No. 373-61313, y no sobre el predio de propiedad de la sociedad recurrente identificado con el F.M.I. No. 373-20120.

Para el caso que no ocupa, se advierte que inicialmente dentro del trámite de servidumbre, se ordenó la vinculación de Hurtado & Torres Ltda, en calidad de litisconsorte necesario, por cuanto aquella sociedad ostentaba la propiedad del predio con F.M.I. No. 373-61313, ahora bien, con ocasión a su liquidación, y, en virtud de la consecuente partición y adjudicación de los bienes sociales que constituían el patrimonio de la citada sociedad, se adjudicó a los socios Leonor Arce viuda de Hurtado, Rosa María, Julio A. y Carlos H. Hurtado Arce el lote de terreno denominado “La Legua”, el cual fue segregado del F.M.I. No. 373-61313 e individualizado con el F.M.I. No. 373-20120, y actualmente propiedad de Sal Lento S.A.S.

En ese sentido, tal como lo alega la recurrente, si bien es cierto que sobre el predio con F.M.I. No. 373-20120 no reposa ninguna anotación sobre la servidumbre pretendida, no se puede desconocer que el citado F.M.I. fue segregado del F.M.I. No. 373-61313 predio matriz y sobre el cual recaen varias servidumbres, incluyendo la pretendida en el presente asunto.

En ese orden de ideas, resulta menester citar el artículo 883 del Código Civil, que dispone que, *“Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen”*, asimismo, el artículo 884 de la misma obra, indica, *“Dividido el predio sirviente no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquél o aquéllos a quienes toque la parte en que se ejercía”*, con ello, se entiende entonces, que la servidumbre gravada sobre el predio matriz es inherente a él, y no al propietario del inmueble, **por lo tanto, pese a que se halla segregado un nuevo de F.M.I., y sobre aquel nuevo folio no repose anotación alguna de servidumbre o incluso no soporte material o físicamente la servidumbre, esta es indivisible y subsiste con el tiempo, constituyendo un deber para el nuevo propietario.**

² Ver consecutivo No. 98 del Cuaderno No. 01 expediente electrónico

³ Ver consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 02 del expediente electrónico



Por lo anterior, y de conformidad con los presupuestos del artículo 376 del C. G. del P., en consonancia con el artículo 61 de la citada obra, emerge la necesidad de vincular al presente trámite de servidumbre en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad Sal Lento S.A.S. por tener legitimación en la causa por pasiva en el asunto que nos ocupa, además que, su vinculación que resulta imperativa en aras de salvaguardar el debido proceso, y su correcta integración del contradictorio, conforme a las razones expuestas previamente.

Finalmente, se evidencia que los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad recurrente no tuvieron la fuerza jurídica suficiente para encaminar a esta instancia judicial a revocar para reponer el auto No. 590 del 18 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO GOMEZ RAMIREZ identificado con la cedula 19.245.916 y T.P. 27.552 del C.S.J., para que actúe calidad de apoderado judicial de la sociedad Sal Lento S.A.S.

SEGUNDO. – NO REPONER para revocar el auto 590 del 18 de diciembre de 2024 por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – Por secretaria, **NOTIFIQUESE** a la entidad recurrente lo aquí resuelto.

CUARTO. – INSTAR a la sociedad comercial Sal Lento S.A.S. a que dentro de los términos conferidos en el proveído 590 del 18 de diciembre de 2024 de conformidad con el artículo 369 del C.G. del P., si a bien lo tiene, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, realice las manifestaciones pertinentes o proponga las excepciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

B.R.S.

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da74ab0e9df70858c4577586179536e63c9e557ce3dcff95d084ee81451ef8b4**
Documento generado en 15/07/2025 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>